

RESOLUCIÓN No. 1090

16 DE OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA LA POLÍTICA PARA LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITSA

El Rector de la Institución Universitaria ITSA, en uso de facultades constitucionales, legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que la Institución Universitaria ITSA, es un establecimiento público de Educación Superior, del orden Distrital creado por la Ley 391 de 1997, comprometido con la formación de personas autónomas, creativas, emprendedoras, éticas, responsables y con una visión sustentable, en un modelo de formación basado en competencias que responde a las necesidades del entorno en un contexto globalizado.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 126 de la Constitución Política de Colombia establece que “Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente”.

Que la Ley 734 de 2002, expide el Código Disciplinario Único, y establece en el artículo 40, “Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.

Que la Ley 1437 de 2011, expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y establece en el artículo 11, “Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.”

Que la citada Ley 1437 de 2011, en el artículo 130 reza “Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Que la Ley 1474 de 2011, por la cual “se dictan normas orientadoras a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, prevé en el artículo 113 “Causales de impedimento y recusación. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011”.

Que la Ley 1952 de 2019, expide el Código General Disciplinario, y establece en el artículo 23, “Garantía de la función pública. Con el fin salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia debe observar en desempeño su empleo, cargo o funciones del sujeto disciplinable ejercerá derechos, cumplirá los deberes,

respetará las prohibiciones y acatará régimen inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de establecidos en la Constitución Política y en las Leyes”.

Que la citada Ley 1952 de 2019, en el artículo 44 mantiene la garantía en materia de conflictos de intereses, previsión que establece: “Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.

Que la Ley 2013 del 2019 en el artículo 1 reza “La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios”.

Que la citada Ley 2013 del 2019 en el artículo 2 prevé dentro del ámbito de aplicación que entre otros destinatarios “(...) La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados: (...) e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado; (...)”.

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Institución Universitaria ITSA como establecimiento público de la Institución, al personal adscrito y/o vinculado, le son aplicables todas las previsiones sobre declaración de conflicto de interés.

Que el día 31 de agosto de 2020, el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Institución Universitaria ITSA, estudió y avaló la modificación a la política para la declaración de conflictos de interés, contenida actualmente en la Resolución No. 0730 del 2 de junio de 2016, “Por medio de la cual se adopta la política para la declaración de conflicto de interés”, de acuerdo a los cambios normativos que rigen la materia y con el objetivo de garantizar su eficiencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la modificación a la política para la declaración de conflictos de interés, de acuerdo a las normas de rango constitucional y legal, y las directrices expedidas por las autoridades administrativas nacionales, consagrando de esta manera acciones encaminadas a la prevención en las configuraciones de conflicto de interés al interior de la Institución.

CAPITULO I

MARCO LEGAL

ARTÍCULO SEGUNDO. La política para la declaración de conflictos de interés se rige por el artículo 126 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1952 de 2019, la Ley 2013 de 2019, y todas aquellas normas de rango constitucional y legal, y directrices expedidas por las autoridades administrativas nacionales alusivas al conflictos de interés.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO TERCERO. CONFLICTO DE INTERÉS. “Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público, deberá declararse impedido.” (Artículo 40 de la ley 734 de 2002 y artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario cuya entrada en vigencia fue prorrogada hasta el primero de julio de 2021).

ARTÍCULO CUARTO. SERVIDOR PÚBLICO. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia: “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

ARTÍCULO QUINTO. INHABILIDAD. Es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

ARTÍCULO SEXTO. INCOMPATIBILIDAD. Es la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INTERÉS PÚBLICO. Bien jurídico que está relacionada con la prevalencia de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad. El interés público goza de la protección estatal declarado así desde la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO. PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. Es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

ARTÍCULO NOVENO. GRADOS DE CONSANGUINIDAD. De acuerdo a lo previsto en el Código Civil, entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

ARTÍCULO DÉCIMO. PARENTESCO CIVIL. Es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

CAPITULO III VALORES

ARTÍCULO UNDÉCIMO. VALORES. La política para la declaración de conflictos de interés acoge los valores adoptados por la Institución en el código de integridad, así:

HONESTIDAD. Actúo siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo mis deberes con transparencia y rectitud, y siempre favoreciendo el interés general.

RESPECTO. Reconozco, valoro y trato de manera digna a todas las personas, con sus virtudes y defectos, sin importar su labor, su procedencia, títulos o cualquier otra condición.

COMPROMISO. Soy consciente de la importancia de mi rol como servidor público y estoy en disposición permanente para comprender y resolver las necesidades de las personas con las que me relaciono en mis labores cotidianas, buscando siempre mejorar su bienestar.

DILIGENCIA. Cumpro con los deberes, funciones y responsabilidades asignadas a mi cargo de la mejor manera posible, con atención, prontitud y eficiencia, para así optimizar el uso de los recursos del Estado.

JUSTICIA. Actúo con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.

CAPITULO IV

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. OBLIGADOS A DECLARAR CONFLICTOS DE INTERÉS. De acuerdo con la normatividad vigente y el presente documento, todas las personas ya sean naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido relación laboral o contractual con la Institución Universitaria ITSA, en su calidad de servidor público o contratista y se encuentre inmerso en situaciones que puedan afectar la neutralidad para la toma de decisiones propias de su competencia, están obligados a declarar que se encuentran inmersos en un conflicto de interés.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los servidores públicos y/o contratistas deberán declararse impedidos cuando tengan interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público o contratista o cuando se presenten las conductas y circunstancias aplicables relacionadas dentro del marco legal expuesto en el presente documento.

CAPITULO V

ESTRATEGIAS DE MATERIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Institución Universitaria ITSA, trabajará en materia de prevención y socializará el contenido de la presente política para facilitar la identificación y trámite de conflictos de interés.

PARÁGRAFO. Los Directivos de la Institución, de acuerdo a las previsiones de la Ley 2013 de 2019, con el fin de fortalecer la transparencia y publicidad de la administración pública, deberán publicar su información de bienes y rentas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, así como el registro de conflictos de interés.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. TRÁMITE DE CONFLICTO DE INTERÉS. Los servidores públicos y contratistas que consideren estar incurriendo en conflicto de interés, inhabilidades o incompatibilidades deberán notificarlo por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, a su superior jerárquico o supervisor de contrato, mediante

el diligenciamiento del formato para la “Declaración de conflicto de interés”, atendiendo lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez recibida la notificación, sobre la declaración de la existencia de un posible conflicto de interés, el superior jerárquico o supervisor de contrato, de acuerdo a cada situación atenderá la resolución del conflicto declarado de acuerdo a lo enunciado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011:

“La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida (...).”

PARÁGRAFO SEGUNDO. El jefe inmediato del servidor público o supervisor de contrato, una vez desatada la decisión frente al conflicto de interés recibido, remitirá la decisión si se trata de un servidor público al proceso de Gestión Humana para que dicha constancia repose en la hoja de vida; si se trata de un contratista, se remitirá al proceso de Gestión Jurídica para que haga parte del expediente contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. El proceso de recusación será procedente en el caso que los servidores públicos o contratistas según corresponda, no declaren el presunto conflicto de interés en el que se encuentran, y tampoco sea notificado por un tercero. Este podrá ser denunciado por cualquier persona y se dará traslado a la autoridad interna en materia disciplinaria para lo de su competencia. Lo anterior de acuerdo las previsiones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación (...).”

CAPITULO VI

MECANISMOS DE REGISTRO Y DECLARACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los procesos de Gestión Humana y Gestión Jurídica deberán contar con un registro sobre todo el trámite de los conflictos de interés a través de los siguientes mecanismos:

- **Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.** Es un mecanismo preventivo que debe ser diligenciado al inicio de cualquier vinculación ya sea al comienzo de una relación legal y reglamentaria, una vinculación especial en el caso de los docentes catedráticos y ocasionales, y en el caso de las vinculaciones contractuales. Esta información, debe ser actualizada de acuerdo a las previsiones contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- **Formato para la declaración de conflicto de interés.** Que debe ser diligenciado por los servidores públicos y contratistas, en el momento en que consideren que podrían incurrir en un conflicto de interés en el ejercicio de sus funciones u obligaciones. Los registros y custodias de los mismos, estará a cargo de los procesos de Gestión Humana si se trata de servidores públicos, y de Gestión Jurídica si se trata de contratistas. Este formato es aplicable para todos los aspectos que generan conflictos de interés de

acuerdo a la normatividad nacional vigente, incluyendo las actuaciones que se adelanten en materia disciplinaria.

- **Formato de manifestación por parte de los miembros del comité de contratación de no encontrarse en conflicto de interés.** Que debe ser diligenciado por los miembros del Comité de Contratación, con la finalidad de prevenir la configuración de situaciones de conflicto de interés.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. A través del sistema de calidad Institucional, actualícense los formatos mencionados en este documento, para viabilizar las reglas y los procedimientos para la prevención de configuraciones de conflictos de interés establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los procesos de Gestión Humana y Gestión Jurídica son los responsables de velar por el estricto cumplimiento de las directrices establecidas en el presente acto administrativo, en cada una de sus áreas, así mismo de socializar y capacitar a funcionarios y demás sujetos obligados para que conozcan las directrices aquí contenidas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Deróguese la política para la declaración de conflicto de intereses, contenida en la Resolución No. 0730 del 2 de junio de 2016, “Por medio de la cual se adopta la política para la declaración de conflicto de interés”, de acuerdo a todas las consideraciones señaladas en los apartes anteriores y en su lugar adóptese como política para la declaración de conflictos de intereses las previsiones contenidas en el presente acto administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a los Dieciséis (16) días del mes de octubre de 2020.



EMILIO ARMANDO ZAPATA

Rector

Proyecto: A. Andrade

Revisó: C. Maya